NOTIFICACIÓN POR AVISO

Guadalajara de Buga, 26 de octubre de 2026

Citar este número al responder: 0741-79992025

Señores:
SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON
Sin domicilio conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución No. 0740 No. 0741-12043 del 07 de octubre de 2026, *"Por medio de la cual se ordena la cesación de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado No. 0741-039-004-003-2025"*. Se adjunta copia íntegra en trece páginas, quedando notificados al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo Grado 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archívese en: 0741-039-004-003-2025.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que LA COMPETENCIA de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0741 – 462 de fecha 23 de enero de 2025, por la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR,** se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de El Cerrito – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, se encuentran vinculados en calidad de presuntos infractores:

- **MUNICIPIO EL CERRITO**, del Valle del Cauca, identificado con NIT No. 800100533-5, la alcaldía municipal con dirección en la Calle 7 No. 11-62, con dirección para notificaciones electrónicas notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co y

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
5257812	CÉDULA CIUDADANÍA	SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
6292562	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
1113646786	CÉDULA CIUDADANÍA	RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES
4668698	CÉDULA CIUDADANÍA	JOSE ALVARO OROZCO
36895265	CÉDULA CIUDADANÍA	ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN
87303786	CÉDULA CIUDADANÍA	EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

HECHOS

Como antecedentes de los hechos materia de estudio, se tiene que, con ocasión de las denuncias radicadas bajo los Nos. 316812022 y 330502022, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizaron visitas de seguimiento y verificación en el sector denominado Callejón La Arepa, vereda Campo Alegre, jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, con el propósito de verificar la presunta ocurrencia de vertimientos de aguas grises hacia un canal sin flujo de agua.

De las actuaciones adelantadas por esta Corporación obran en el expediente los informes de visita de fechas 29 de marzo de 2022 y 9 de diciembre de 2024, en los cuales se consignaron las condiciones encontradas durante las respectivas inspecciones, y cuyos hallazgos dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, mediante Resolución 0740 No. 0741-462 de 2025 del 23 de enero de 2025. Acto administrativo notificado a los vinculados.[1]

Finalmente, con el propósito de establecer las condiciones actuales relacionadas con los hechos objeto de investigación y contar con elementos técnicos actualizados para la adopción de la decisión correspondiente, obra en el expediente informe de visita de fecha 08 de abril de 2025, así como concepto técnico de fecha 08 de mayo de 2026, cuyos resultados, conclusiones y recomendaciones se exponen a continuación:

"(...)

8. CONCLUSIONES:
Durante la visita técnica realizada el día 8 de abril de 2025, en el marco del seguimiento al expediente sancionatorio 0741-039-004-003-2025, se inspeccionaron ocho predios rurales ubicados en el sector denominado Callejón LA AREPA, Vereda CAMPO ALEGRE, corregimiento de SANTA ELENA, jurisdicción del municipio de EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA, de lo cual se presentan las siguientes conclusiones:

- En todos los casos evaluados, se constató la ausencia de conexión al sistema de alcantarillado sanitario, situación que evidencia una problemática estructural de cobertura en materia de saneamiento básico, lo cual reviste especial atención, ya que es una

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/03/19

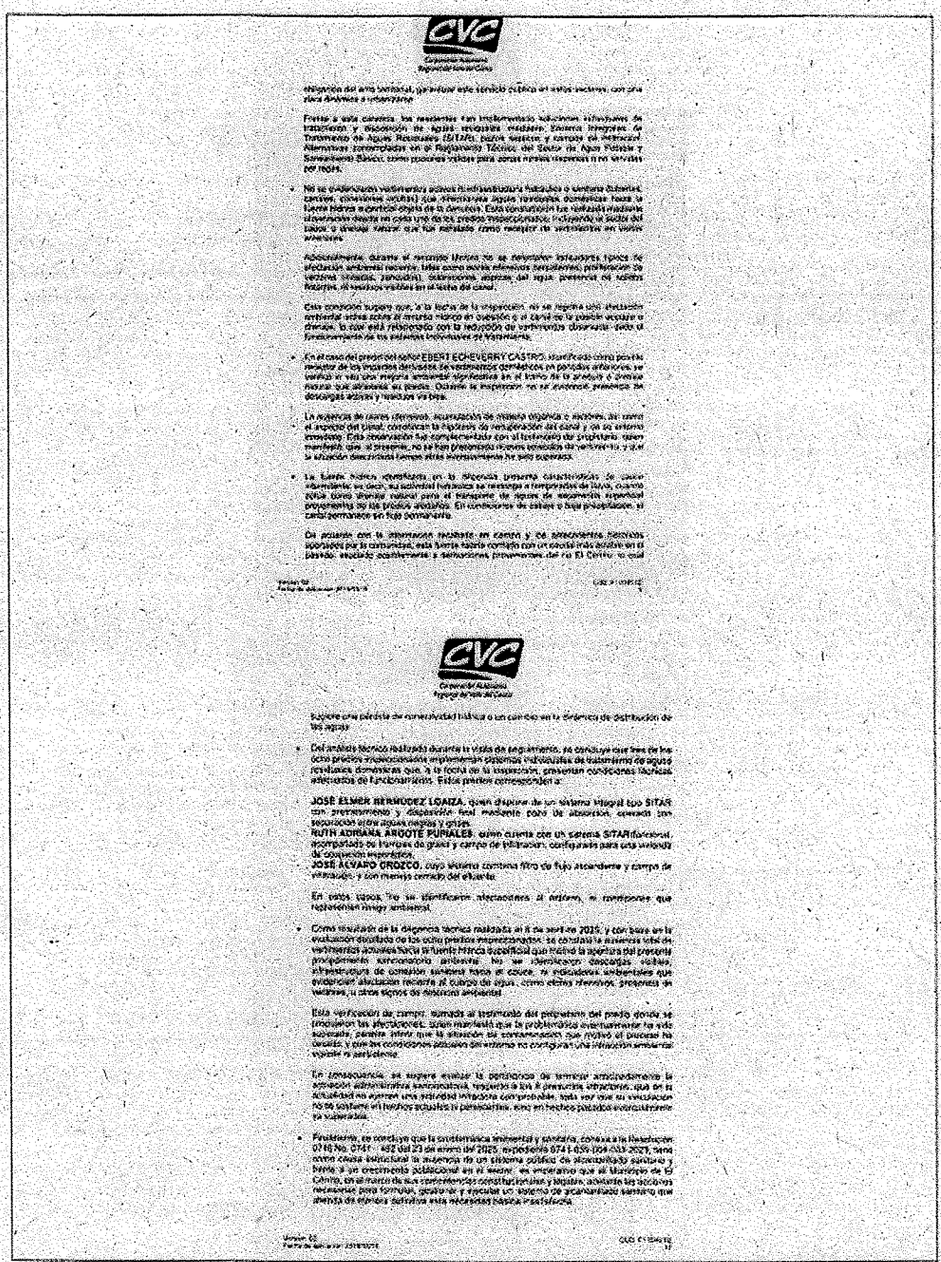
COD. FT.0343.02
8

[1] Folios 103, 107,110, 112 y 139

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"



obligación del ente territorial, que incluye este servicio público en el resto sectores, con una clara tendencia a incumplirse.

Frente a esta carencia, los residentes han implementado soluciones individuales de tratamiento y disposición de aguas residuales mediante Sistemas Integrales de Tratamiento de Aguas Residuales (SITAR), pozos sépticos y campos de infiltración. Alternativas contempladas en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, como opciones válidas para zonas rurales dispersas o no servidas por redes.

- No se evidenciaron vertimientos directos no autorizados hacia el sistema (tuberías, canales, conexiones ocultas) que transporten aguas residuales domésticas hacia la fuente hídrica o predios objeto de la denuncia. Esta constatación fue realizada mediante observación directa en cada uno de los predios inspeccionados, incluyendo el sector del canal o drenaje natural que fue señalado como receptor de vertimientos en dicha denuncia.

  Adicionalmente, durante el recorrido técnico no se identificaron indicadores típicos de afectación ambiental reciente, tales como olores ofensivos persistentes, proliferación de vectores sanitarios, coloración, sobrenadantes, espumas del agua presente en el sistema receptor, ni residuos visibles en el lecho del canal.

  Esta condición supone que, a la fecha de la inspección, no se registra una afectación ambiental activa sobre el recurso hídrico en cuestión y el canal de la presión vecinal o drenaje, lo cual está relacionado con la ausencia de vertimientos observados desde el funcionamiento de los sistemas individuales de tratamiento.

- En el caso del predio del señor **EBERT ECHEVERRY CASTRO**, identificado como posible receptor de los impactos denunciados, los vertimientos domésticos en periodos anteriores, se cumplió in situ una mejora ambiental significativa en el manejo de la propiedad o diversa manera que ambientes sin olores. Durante la inspección no se evidenció presencia de descargas activas y nuevos vertimientos.

- La ausencia de cauces definidos, acumulación de material orgánico o residuos, así como el ingreso del canal, constituyen la hipótesis de recuperación del canal y de su entorno circulante. Esta observación fue complementada con el testimonio del propietario, quien manifestó que, al presente, no se han presentado nuevos episodios de vertimientos y que la situación denunciada fueron antes mencionadas ha sido superada.

- La fuente hídrica identificada en la diligencia presenta características de cauce intermitente, es decir, su caudal fluctúa y se reanuda a temporadas de lluvia, cuenta zona como drenaje natural para el transporte de aguas de escorrentía superficial proveniente de los predios vecinos. En condiciones de estiaje o baja precipitación, el canal permanece sin flujo permanente.

  De acuerdo con la información recabada en campo y de antecedentes históricos aportados por la comunidad, esta fuente hídrica contagio con un caudal más estable en el pasado, situación posiblemente relacionada con los fenómenos presentados del río El Cerrito, lo cual

explicaría una pérdida de conectividad hídrica o un cambio en la dinámica de distribución de las aguas.

- Del análisis técnico realizado durante la visita de seguimiento, se concluye que tres de los ocho predios inspeccionados implementan sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales domésticas que, a la fecha de la inspección, presentan condiciones técnicas adecuadas de funcionamiento. Estos predios corresponden a:

  JOSÉ ELMER BERMÚDEZ LOAIZA, quien dispone de un sistema integral tipo SITAR con pretratamiento y disposición final mediante pozo de absorción, operado con separación entre aguas negras y grises.
  RUTH ADRIANA ARDOTE PURALES, quien cuenta con un sistema SITAR funcional, acompañado de trampas de grasa y campo de infiltración, configurado para una vivienda de ocupación esporádica.
  JOSÉ ALVARO OROZCO, cuyo sistema contiene filtro de flujo ascendente y campo de infiltración, y con manejo cerrado del efluente.

  En estos casos, no se identificaron afectaciones al entorno, ni condiciones que representen riesgo ambiental.

- Como resultado de la diligencia técnica realizada el 6 de septiembre 2025, y con base en la evaluación efectuada de los ocho predios inspeccionados, se constata la ausencia total de vertimientos actuales hacia la fuente hídrica superficial que motivó la apertura del presente procedimiento sancionatorio ambiental. No se identificaron descargas activas, infraestructura de conexión existente hacia el cauce, ni indicadores ambientales que evidencien afectación reciente al cuerpo de agua, como olores ofensivos, presencia de vectores, u otros signos de deterioro ambiental.

  Esta verificación de campo, sumada al testimonio del propietario del predio donde se produjeron las afectaciones, quien manifestó que la problemática eventualmente ha sido superada, permite inferir que la situación que correspondió que motivó el proceso ha cesado, y que las condiciones actuales del entorno no configuran una infracción ambiental vigente ni ambiental.

  En consecuencia, se sugiere evaluar la pertinencia de terminar anticipadamente la actuación administrativa sancionatoria, respecto a los 8 presuntos infractores, que en la actualidad no ejercen una actividad infractora comprobable, toda vez que su vinculación no se sostiene en hechos actuales ni perseverantes, sino en hechos pasados eventualmente ya superados.

- Finalmente, se concluye que la sostenibilidad ambiental y sanitaria, conexa a la Resolución 0740 No. 0741 – 452 del 23 de enero del 2025, expediente 0741-039-004-003-2025, tiene como causa estructural la ausencia de un sistema público de alcantarillado sanitario y hace a un crecimiento poblacional en el sector, es imperativo que el Municipio de El Cerrito, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adelante las acciones necesarias para formular, gestionar y ejecutar un sistema de alcantarillado sanitario que atienda de manera definitiva esta necesidad básica insatisfecha.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

La implementación de dicha sistema no solo representaría una medida estructural de cumplimiento de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano, sino que coraburida a prevenir conflictos ambientales recurrentes, garantizar el cumplimento de la normatividad sobre vertimientos (Decreto 1076 de 2015) y saneamiento básico.

Recomendaciones:

- Se da traslado del presente informe, para que se emita Concepto Técnico de la situación informada.

Archivar en expediente: **0741-039-004-003-2025** "

"(...)

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Página 1 de x

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A:

Pronunciamiento respecto a la configuración o no de un Proceso administrativo sancionatorio

2. DEPENDENCIA/DAR:
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

3. GRUPO/UGC:
Unidad de Gestión de Cuenca Bolo, Desbas, Zabaletas, Cerrit

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

- Expediente 0741-039-004-003-2025

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Infractores:	**Municipio de El Cerrito y otros**
Actuación:	Continuación o no de un **PAS**
Predio:	Lotes ubicados en la vereda colegio la finca **CAMPO ALEGRE**
Fuente superficial:	Predios aledaños a drenaje
Localización:	Corregimiento de **SANTA ELENA**, jurisdicción del municipio de **GINEBRA**, departamentos del **VALLE DEL CAUCA**

6. OBJETIVO:
Emitir concepto técnico para determinar la continuidad o no de proceso administrativo sancionatorio dentro del expediente 0741-039-004-003-2025

7. LOCALIZACIÓN:

Punto	X	Y	Nom_Geo
1	4639441.085	1960707.412	Predio JOSE ALVARO OROZCO
2	4639431.763	1960703.777	Jose Alvaro Orozco – SITAR
3	4639446.067	1960719.352	Predio SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE
4	4639451.317	1960717.306	Servio Tulio Paredes Andrade – Poza septica
5	4639431.990	1960722.304	Predio RUTH ADRIANA ARGOTE POPIALES
6	4639434.373	1960716.101	Ruth Adriana Argote Popiales – SITAR
8	4639452.454	1960743.056	Predio ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN

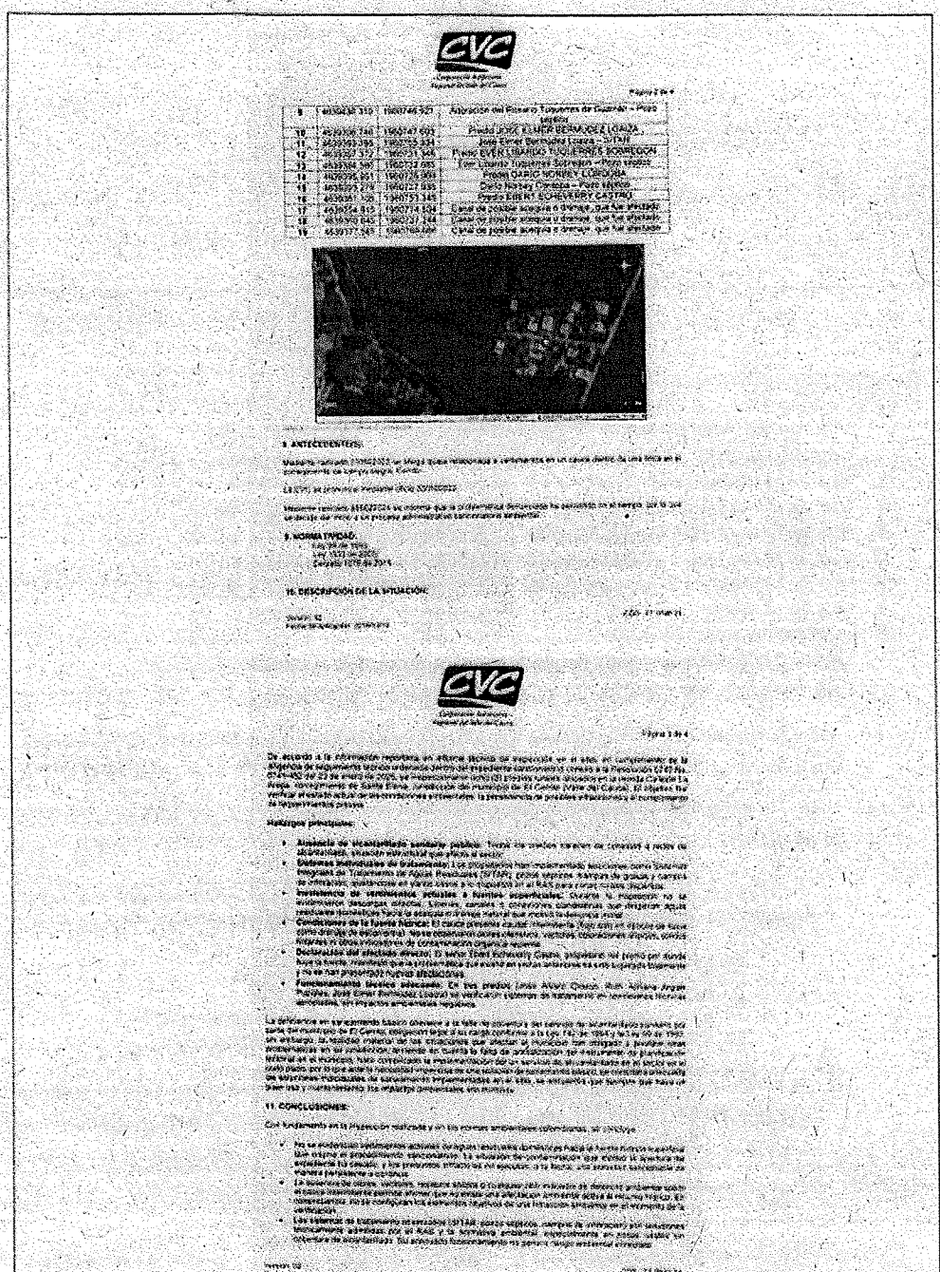
Versión: 02
Fecha de aplicación: 2019/05/15

CÓD.: FT.0550.01

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"



Página 2 de 4

9	4633034 319	1960746 321	Adquisición del Predio El Tuquerres de Guarnan – Predio Mendoza
10	4636936 748	1960747 693	Predio JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA
11	4636993 399	1960753 334	Jose Elmer Bermudez Loaiza – Predio
12	4633527 377	1960731 945	Predio EVER LEANDRO TUQUERRES BOMBEON
13	4633034 599	1960732 685	Ever Leandro Tuquerres Bombeon – Predio vecino
14	4636936 851	1960750 983	Predio CARLOS MOREY LOBOA
15	4636993 279	1960727 885	Carlos Morey Loboa – Predio vecino
16	4633081 108	1960751 345	Predio EBERT ECHEVERRY CASTRO
17	4636774 813	1960714 934	Canal de riostre aforado a drenaje, que fue afectado
18	4636930 845	1960727 344	Canal de riostre aforado a drenaje, que fue afectado
19	4633737 345	1960755 [illegible]	Canal de riostre aforado a drenaje, que fue afectado

9. ANTECEDENTES:

Mediante radicado 20250023[illegible] se allegó queja relacionada a contaminación en la cuenca donde se ubica [illegible] corregimiento de Santa Elena, Cerrito.

[illegible] se procedió a realizar visita técnica

Mediante radicado 8[illegible] se informa que la [illegible] encuentra no operando en el tiempo, por lo que se decide dar inicio a la [illegible] sancionatorio ambiental.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 99 de 1993
Ley 1333 de 2009
Decreto 1076 de 2015

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Versión: 02
Fecha de aplicación: 2025/10/22

FT.0550.04 Versión 08

Página 3 de 4

De acuerdo a la información recopilada en informe técnico de inspección en el sitio, en cumplimiento de la diligencia de seguimiento técnico ordenada dentro del expediente correspondiente a la Resolución 0741 No. 0741-462 del 22 de enero de 2025, se inspeccionaron [illegible] predios ubicados en la vereda Cuenca La Arepa, corregimiento de Santa Elena, jurisdicción del municipio de El Cerrito (Valle del Cauca). El objetivo fue verificar el estado actual de las condiciones ambientales, la permanencia de posibles afectaciones y el cumplimiento de requerimientos previos.

Hallazgos principales:

- **Ausencia de infraestructura sanitaria pública:** Tanto los predios visitados como el corregimiento en general carecen de infraestructura pública para el manejo de aguas residuales domésticas. La situación evidencia una falencia estructural que afecta el sector.
- **Sistemas individuales de tratamiento:** Los propietarios han implementado soluciones como biodigestores y trampas de grasas. Sin embargo, estos sistemas presentan deficiencias en su operación y mantenimiento. Se identificaron fugas de aguas residuales, acumulación de grasas y sólidos, así como olores y vertimientos directos a suelo y cuerpos de agua cercanos, lo que incumple los estándares técnicos establecidos en la normatividad ambiental vigente.
- **Incumplimiento de requerimientos previos a fuentes superficiales:** Durante la inspección no se evidenciaron descargas directas a fuentes superficiales; sin embargo, se identificaron condiciones que podrían generar afectaciones hacia la quebrada innominada natural que discurre transversalmente [illegible].
- **Condiciones de la fuente hídrica:** El cauce presenta caudal intermitente, por [illegible] en épocas de lluvia como de baja de escorrentía. Se observaron [illegible] materiales, vertidos, [illegible] y ausencia de barreras naturales de conservación [illegible] a seguirse.
- **Declaración del afectado directo:** El señor Ebert Echeverry Castro, propietario del predio por donde fluye la fuente, manifestó que la problemática [illegible] existe en varias [illegible] no está [illegible] y no se han presentado nuevas afectaciones.
- **Funcionamiento técnico adecuado:** En los predios [illegible] Arturo Orozco, Ruth Adriana Angel Portales, José Elmer Bermúdez Loaiza) se verificaron sistemas de tratamiento en condiciones técnicas aceptables, sin impactos ambientales negativos.

La ausencia de un sistema básico obedece a la falta de inversión y del servicio de alcantarillado prestado por parte del municipio de El Cerrito, [illegible] bajo el [illegible] conforme a la Ley 142 de 1994 y la Ley 99 de 1993. Sin embargo, la relación material de los [illegible] que afectan la inversión han cambiado y [illegible] otras circunstancias en la consideración, teniendo en cuenta la falta de jurisdicción por instrumentos de planificación territorial en el municipio, hasta comprobar la implementación de un servicio de alcantarillado en el sector en el [illegible] plazo, por lo que antes la necesidad imperiosa de una solución de tratamiento adecuado, se recomienda la ejecución de soluciones individuales de saneamiento implementadas en el sitio, las cuales [illegible] que hacen un [illegible] y mantenimiento [illegible] ambientales [illegible].

11. CONCLUSIONES:

Con fundamento en la inspección realizada y en los normas ambientales colombianas, se concluye:

- No se evidencian actividades actuales de [illegible] descargas directas a fuentes hídricas superficiales que ameriten el procedimiento sancionatorio. La situación de contaminación que motivó la apertura del expediente fue cesada, y los presuntos infractores no son ejecutan, a la fecha, una afectación sostenida de manera permanente o constante.
- La ausencia de olores, vertidos, residuos sólidos o [illegible] visibles evidencia un [illegible] ambiental sobre el cauce intermitente [illegible], que no amerita una [illegible] sancionatoria activa al momento [illegible]. En consecuencia, no se configuran los elementos materiales de una infracción ambiental en el momento de la verificación.
- Los sistemas de tratamiento [illegible] (STAR) [illegible] ejemplos de [illegible] son [illegible] funcionamiento técnicamente adecuados [illegible] por el [illegible] y la normativa ambiental, especialmente en [illegible] ausencia de alcantarillado. Su [illegible] funcionamiento no genera riesgo ambiental inminente.

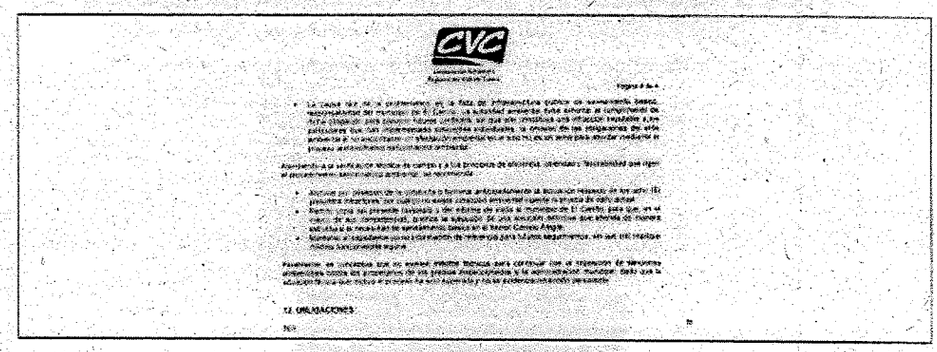
Versión: 08
Fecha de aplicación: 2025/10/22

FT.0550.04 Versión 08

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"



PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios:

1. Informe de visita de fecha 29 de marzo de 2022, visible a folios 6-9
2. Informe de visita de fecha 9 de diciembre de 2024, visible a folios 12-15
3. Vur de la matricula Inmobiliaria N° 373-49853, visible a folios 16-17
4. Vur de la matricula Inmobiliaria N° 373-122888, visible a folios 18-19
5. Vur de la matricula Inmobiliaria N° 373-124413, visible a folios 20-22
6. Vur de la matricula Inmobiliaria N° 373-131049, visible a folios 23-24
7. Vur de la matricula Inmobiliaria N° 373-131050, visible a folios 25-26
8. Vur de la matricula Inmobiliaria N° 373-134469, visible a folios 27-28
9. Informe de visita de fecha 08 de abril de 2025, visible a folios 122-127
10. Concepto técnico de fecha 08 de mayo de 2026, visible a folios 128-129.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:

> *"**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"*

Por su parte, la Ley 2387 de 2024 modificó las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1-. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley*
> *2-. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental*
> *3-. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*
> *4-. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."*

En el presente caso, mediante Resolución 0740 No. 0741-462 del 23 de enero de 2025, esta Autoridad Ambiental dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con ocasión de los hechos relacionados con los presuntos vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de viviendas ubicadas en el sector Campo Alegre, Callejón La Arepa, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, hacia un cuerpo de agua identificado inicialmente como una posible acequia o canal de drenaje, situación que fue puesta en conocimiento de la Corporación a través de las quejas identificadas con los radicados 316812022 y 330502022.

De acuerdo con los antecedentes que obran en el expediente, las actuaciones adelantadas con anterioridad a la apertura del procedimiento permitieron establecer que en el sector no existía conexión al sistema público de alcantarillado y que las viviendas allí ubicadas disponían de sistemas individuales para el manejo de sus aguas residuales. En el curso de las verificaciones efectuadas se evidenció que las aguas residuales domésticas, particularmente las denominadas aguas grises, habían sido objeto de disposición hacia el canal o fuente superficial referido en las quejas, circunstancia que motivó la adopción de medidas y la realización de nuevas actuaciones de seguimiento orientadas a establecer la persistencia de la situación y sus eventuales efectos sobre el recurso hídrico.

Posteriormente, con fundamento en los antecedentes técnicos recaudados y ante la información según la cual la situación reportada habría persistido, se consideró necesario iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, vinculándose al mismo a los señores José Álvaro Orozco, Servio Tulio Paredes Andrade, Ruth Adriana Argote Pupiales, Adoración del Rosario Tuquerres de Guzmán, José Elmer Bermúdez Loaiza, Ever Libardo Tuquerres Sobregón, así como al Municipio de El Cerrito, con el propósito de determinar la existencia de una eventual infracción ambiental asociada con la disposición de aguas residuales domésticas hacia el cuerpo de agua o canal señalado en los antecedentes.

En desarrollo del procedimiento, se practicó visita técnica el 8 de abril de 2025 a los predios ubicados en el Callejón La Arepa, vereda Campo Alegre, corregimiento de Santa Elena, municipio de El Cerrito, con el objeto de verificar las condiciones actuales de manejo de las aguas residuales domésticas y establecer si persistían las circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa.

De acuerdo con lo consignado en el informe técnico correspondiente, durante la visita se verificó que ninguno de los predios inspeccionados contaba con conexión al sistema público de alcantarillado; no obstante, se constató la existencia de sistemas individuales para el manejo y

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

disposición de las aguas residuales domésticas, entre ellos sistemas de tratamiento individual de aguas residuales —SITAR—, pozos sépticos, trampas de grasas, campos de infiltración y pozos de absorción, según las condiciones particulares de cada inmueble.

Un aspecto relevante establecido durante la visita técnica corresponde a las características del cuerpo de agua o canal señalado en los antecedentes. Al respecto, se determinó que este presenta un comportamiento intermitente, registrando flujo principalmente durante eventos de lluvia intensa, momento en el cual cumple funciones asociadas al drenaje natural de las aguas de escorrentía, mientras que durante los periodos secos permanece sin flujo o presenta caudales mínimos. Esta circunstancia resulta relevante para la valoración integral de los hechos, en tanto permite precisar las condiciones actuales del elemento receptor inicialmente relacionado con los presuntos vertimientos investigados.

De esta manera, la verificación técnica realizada el 8 de abril de 2025 permitió establecer que, para ese momento, no se encontraban presentes las condiciones materiales inicialmente asociadas con la disposición directa de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial. Por el contrario, se constató que los inmuebles visitados contaban con mecanismos individuales para el tratamiento y disposición de sus aguas residuales y que no existían conexiones, tuberías o estructuras que evidenciaran una descarga directa hacia el canal o acequia objeto de la actuación.

Lo anterior fue posteriormente objeto de análisis integral mediante el Concepto Técnico del 8 de mayo de 2026, elaborado con el propósito de determinar la procedencia de continuar o no con el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. En dicho concepto se retomaron los resultados de la visita técnica del 8 de abril de 2025 y se concluyó que no se evidenciaban descargas actuales de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial, ni infraestructura hidráulica que permitiera establecer la existencia de vertimientos directos, persistentes o continuos.

El referido concepto técnico igualmente precisó que las soluciones individuales implementadas en los predios inspeccionados —tales como sistemas individuales de tratamiento de aguas residuales, tanques sépticos, trampas de grasas y sistemas de infiltración— constituyen alternativas técnicamente utilizadas para el manejo de las aguas residuales domésticas en zonas rurales o dispersas que no cuentan con cobertura del servicio público de alcantarillado, siempre que se encuentren adecuadamente diseñadas, operadas y mantenidas. En particular, respecto de algunos de los predios visitados se estableció que los sistemas observados presentaban condiciones técnicamente adecuadas para la disposición de las aguas residuales.

Asimismo, el Concepto Técnico del 8 de mayo de 2026 señaló que durante la verificación no se identificaron signos actuales de afectación ambiental asociados con los hechos investigados, al no observarse olores ofensivos, presencia de vectores, coloraciones anormales, sólidos flotantes, residuos visibles u otras manifestaciones que permitieran establecer la existencia de contaminación orgánica reciente en el cuerpo de agua o canal objeto de la actuación.

A partir de lo anterior, el concepto técnico concluyó que no se evidenciaban actualmente descargas de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial y que la situación de contaminación que motivó la apertura del procedimiento había cesado, sin que se encontraran elementos técnicos que permitieran establecer la existencia de una conducta infractora ambiental persistente por parte de los particulares vinculados al procedimiento. En

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

consecuencia, recomendó la terminación del procedimiento respecto de los investigados y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que se mantuviera el seguimiento institucional que correspondiera frente a las condiciones de saneamiento básico del sector.

De la valoración conjunta de los antecedentes, las actuaciones administrativas y las pruebas técnicas recaudadas, se advierte entonces que la situación que dio origen al procedimiento debe ser analizada a partir de la totalidad del material probatorio incorporado al expediente y, particularmente, de la verificación directa de las condiciones existentes en los predios objeto de investigación. En este sentido, no basta con la existencia de las quejas o de referencias efectuadas en actuaciones anteriores para tener por acreditada la configuración de una infracción ambiental, pues corresponde a la Autoridad Ambiental determinar, con fundamento en las pruebas recaudadas, si los hechos investigados reúnen los elementos necesarios para ser considerados constitutivos de una infracción ambiental.

En el presente asunto, la prueba técnica obtenida durante el procedimiento no permitió corroborar la existencia de descargas actuales de aguas residuales domésticas provenientes de los predios investigados hacia la fuente superficial señalada en las quejas. Por el contrario, la inspección realizada permitió establecer la existencia de sistemas individuales de manejo de aguas residuales, la ausencia de conexiones o conducciones hacia el canal y la inexistencia de manifestaciones visibles de contaminación asociadas con los hechos objeto de investigación.

Debe resaltarse que la conclusión anterior no se fundamenta exclusivamente en el transcurso del tiempo ni en la sola circunstancia de que la situación inicialmente reportada no se encuentre presente en la actualidad. La determinación de cesar el procedimiento encuentra sustento en la actividad probatoria desarrollada dentro de la actuación, particularmente en la verificación técnica directa de los ocho predios, en la identificación de los sistemas existentes para el manejo de las aguas residuales, en la inexistencia de conexiones o estructuras de descarga hacia el cuerpo de agua y en la ausencia de signos actuales de afectación ambiental, elementos que fueron posteriormente analizados y corroborados en el Concepto Técnico del 8 de mayo de 2026.

En consecuencia, la evidencia recaudada no permite tener por demostrado que los hechos investigados, en los términos en que fueron planteados dentro del presente procedimiento, constituyan actualmente una infracción ambiental atribuible a los particulares vinculados. Por el contrario, la valoración técnica permite establecer que las condiciones verificadas no corresponden a la existencia de un vertimiento directo de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial, ni a una actividad que, bajo las circunstancias comprobadas dentro del expediente, permita configurar los elementos objetivos de la infracción ambiental que motivó la actuación.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que la finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es determinar la existencia de una conducta que, por acción u omisión, constituya infracción a las disposiciones ambientales y permita establecer la responsabilidad del presunto infractor. En tal sentido, la sola ausencia de cobertura del servicio público de alcantarillado en el sector no constituye, por sí misma, prueba de la comisión de una infracción ambiental por parte de los propietarios de los inmuebles, máxime cuando durante la visita técnica se constató que estos cuentan con sistemas individuales destinados al tratamiento y disposición de sus aguas residuales y que no se acreditó la existencia de descargas directas hacia el cuerpo de agua investigado.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

Ahora bien, la ausencia de infraestructura pública de alcantarillado identificada durante las visitas técnicas constituye una situación de carácter estructural que requiere atención por parte de las autoridades competentes, especialmente en materia de saneamiento básico y prestación de los servicios públicos correspondientes. Sin embargo, dicha circunstancia debe diferenciarse de la existencia de una infracción ambiental individualmente atribuible dentro del presente procedimiento sancionatorio, pues la competencia sancionatoria de esta Autoridad debe ejercerse a partir de la acreditación de una conducta que reúna los elementos propios de una infracción ambiental.

En ese sentido, el hecho de que el sector no cuente con cobertura del sistema público de alcantarillado no permite concluir, por sí solo, que los particulares investigados estén efectuando vertimientos ambientales prohibidos, particularmente cuando la prueba técnica recaudada evidencia la utilización de soluciones individuales de saneamiento y descarta la existencia de conexiones o descargas directas hacia el cuerpo de agua objeto de investigación.

De otra parte, las condiciones identificadas respecto del canal o cuerpo de agua también deben ser consideradas dentro de la valoración integral de los hechos, en tanto se estableció que este presenta un comportamiento intermitente y cumple principalmente funciones de drenaje de aguas de escorrentía durante eventos de precipitación. Así, las características actuales del elemento receptor tampoco permiten corroborar la existencia de un cuerpo de agua que se encuentre recibiendo de manera permanente o continua las aguas residuales domésticas provenientes de los predios objeto de investigación.

Por lo anterior, y atendiendo a que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la Autoridad Ambiental para realizar las diligencias necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se considera que las actuaciones desarrolladas dentro del presente expediente han permitido establecer suficientemente las condiciones actuales de los predios y del cuerpo de agua relacionado con los hechos investigados.

En consecuencia, una vez valorado integralmente el material probatorio obrante en el expediente, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada la causal de cesación prevista en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consistente en que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, toda vez que no se acreditó, con fundamento en las verificaciones técnicas realizadas, la existencia de descargas directas de aguas residuales domésticas hacia la fuente superficial objeto de la investigación, ni una afectación ambiental actual asociada a dichas conductas que permita configurar la infracción investigada en los términos establecidos en el expediente.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado con radicado 0741-039-004-003-2025, en relación con los hechos que dieron origen a la presente actuación, y disponer el correspondiente archivo del expediente, sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento o de las competencias que correspondan a las autoridades encargadas de atender la situación estructural de saneamiento básico identificada en el sector.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

> *"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".*

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*

Igualmente, el principio de economía señala que "*las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas*".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

> *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "*expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso*".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

> *"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado."*
>
> *"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."*
>
> *"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0741-039-004-003-2025, iniciado contra MUNICIPIO DE EL CERRITO, identificado con NIT No. 800100533-5, SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE identificado con CC 5257812, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA identificado con CC 6292562, RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES identificada con CC 1113646786, JOSE ALVARO OROZCO identificado con CC 4668698, ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN identificado con CC 36895265, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON identificado con CC 87303786, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a MUNICIPIO DE EL CERRITO, identificado con NIT No. 800100533-5, SERVIO TULIO PAREDES ANDRADE identificado con CC 5257812, JOSE ELMER BERMUDEZ LOAIZA identificado con CC 6292562, RUTH ADRIANA ARGOTE PUPIALES identificada con CC 1113646786, JOSE ALVARO OROZCO identificado con CC 4668698, ADORACION DEL ROSARIO TUQUERRES DE GUZMAN identificado con CC 36895265, EVER LIBARDO TUQUERRES SOBREGON identificado con CC 87303786, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12043 DE 2026
(07 DE OCTUBRE DE 2026)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-004-003-2025"

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, procédase con el archivo y anotaciones en las plataformas electrónicas.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (07) día del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializada. Apoyo Jurídico DAR Centro Sur

Expediente: 0741-039-004-003-2025.

